

Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación de suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causas de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberá cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 12 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

3300 *ORDEN de 12 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.332/80, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.332/80, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1980, se ha dictado, con fecha 9 de junio de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el apartado uno del artículo cuarto de la Orden de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, concretamente, al extremo de exigirse cuatro Técnicos Titulados Superiores, como mínimo, extremo y Orden que confirmamos por estar ajustado a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3301 *ORDEN de 12 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 309/79, promovido por «Transformados de la Madera, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 8 de marzo de 1979.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 309/79, interpuesto por «Transformados de la Madera, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de marzo de 1979, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1981, por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por «Transformados de la Madera, Sociedad Anónima» (TRADEMA), contra la Resolución de la

Dirección General de la Energía de seis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por "Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima", contra resolución de la Delegación Provincial de Industria de Lérida de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete, sobre determinación de precios diferenciales por los consumos de energía eléctrica, en aplicación de la Orden ministerial de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, a fin de que se tome el mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, o sea, ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta KWH/mes, como consumo de referencia, cuyo acto administrativo declaramos no estar ajustado a derecho y lo anulamos, a la vez que ordenamos la validez de la resolución de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete de la Delegación de Industria de Lérida, tomando como cifra referencial la de un millón doscientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta KWH/mes, desestimando las demás peticiones de la demanda y todo ello sin hacer expresa condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3302 *ORDEN de 12 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en el recurso contencioso-administrativo número 112/79, promovido por la «Alquería Blanca, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 18 de octubre de 1979.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 112/79, interpuesto por la «Alquería Blanca, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de octubre de 1979, se ha dictado, con fecha 29 de octubre de 1980, por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Procurador don José Ramis de Ayreflor, en nombre y representación de la «Alquería Blanca, S. A.», debemos declarar y declaramos la nulidad de la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en la parte que declara improcedente el recurso de alzada formulado contra la de la Delegación Provincial de Baleares de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, relativa a la concesión directa de explotación de "Sóller I", expediente dos mil ciento cincuenta y nueve, accediendo a la devolución de los expedientes administrativos recibidos para que la referida Dirección General se pronuncie sobre el fondo del asunto; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, en sentencia de fecha 22 de octubre de 1982.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3303 *ORDEN de 12 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en el recurso contencioso-administrativo número 152/80, promovido por don José Mari Serra y otros, contra resolución de este Ministerio de 23 de julio de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 152/80, interpuesto por don José Mari Serra y otros contra resolución de este Ministerio de 23 de julio de 1980, se ha

dictado, con fecha 2 de diciembre de 1982, por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando los motivos de inadmisibilidad del recurso alegados por la Administración demandada y coadyuvante de ella, debemos declarar y declaramos terminado el procedimiento en lo que a recurrente don José Juan Juan se refiere, por haberle reconocido sus pretensiones la Administración demandada, como también debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mari Serra y otros contra la resolución de la Delegación Provincial de Baleares del Ministerio de Industria y Energía de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta, que declaró la necesidad de ocupación a efectos de la imposición de servidumbre de paso y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación de los recurrentes para el establecimiento de una línea de alta tensión, cuyo titular es "Gas y Electricidad, Sociedad Anónima", y contra la resolución del Ministerio de Industria y Energía de veintitrés de julio del mismo año, que derogó reposición del anterior, declarando dichos actos administrativos conformes al ordenamiento jurídico, por lo que los confirmamos; sin hacer declaración expresa sobre las costas causadas en el proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3304 *ORDEN de 12 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso contencioso-administrativo número 33/80, promovido por la Asociación Patronal de Albañilería, Edificación y Obras Públicas de Baleares contra resolución de este Ministerio de 1 de julio de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 33/80, interpuesto por la Asociación Patronal de Albañilería, Edificación y Obras Públicas de Baleares contra resolución de este Ministerio de 1 de julio de 1977, se ha dictado, con fecha 23 de diciembre de 1980, por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Patronal de Albañilería, Edificación y Obras Públicas de Baleares contra el acto presunto de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, por el que, en trámite de alzada, fue desestimada la impugnación que había planteado dicha Asociación frente a la "Normativa de aplicación de las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco", como aprobada por la Delegación Provincial de dicho Ministerio en Baleares, en resolución de uno de julio de mil novecientos setenta y siete y como mantenida, luego, por otra resolución de la misma Delegación Provincial de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, debemos anular y anulamos, por no ajustados al ordenamiento jurídico dichos actos administrativos y por consiguiente, la "normativa" referida; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, en sentencia de fecha 8 de octubre de 1982.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.